JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: *En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del* ***Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral****, quien dispuso* ***COFIRMAR el Auto Interlocutorio No.643 del 23 de marzo de 2023 publicado en estados electrónicos el día 24 de marzo del mismo año*** *proferido por este Despacho y en dicha instancia se generaron costas a cargo de* ***PORVENIR S.A. Por Dos Millones de Pesos ($2.000.000.00).*** *Sírvase proveer.*

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	**Cali- Valle, Cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)**
REFERENCIA	**Expediente No. 76001-31-05-002-2019-00813-00**
DEMANDANTE	**FIDEL ANTONIO ORJUELA GARIBELLO.**
DEMANDADO	**-COLPENSIONES** **-PORVENIR S.A.**
ASUNTO	**OBEDECER Y CUMPLIR Y FIJA FECHA AUDIENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 928

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento al **Auto Interlocutorio No. *601 del 30 de noviembre de 2023*** de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA,** se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

La sala, indicó que , las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, considerando igualmente los alegatos de conclusión presentado por las partes.

Por lo anterior, las costas en dicha instancia se generaron a cargo de **PORVENIR S.A.,** por no haber prosperado su recurso de apelación,

condenando como agencias en derecho Dos Millones de Pesos ($2.000.000.00).

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso ***COFIRMAR el Auto Interlocutorio No.643 del 23 de marzo de 2023 publicado en estados electrónicos el día 24 de marzo del mismo año*** *proferido por este Despacho.*

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: COSTAS a cargo de **PORVENIR S.A.,** por no haber prosperado su recurso de apelación, condenando como agencias en derecho una suma equivalente a **Dos Millones de Pesos. ($2.000.000.00).**

CUARTO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

QUINTO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEXTO: TÉNGASE por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE

H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **05 de abril de 2024**

En **Estado No.052** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, respecto del presente proceso, se informa que se remite con la finalidad de continuar con las etapas procesales pertinentes.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	**Cali- Valle, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)**
REFERENCIA	**Expediente No. 76-001-31-05-005-2019-00050-00**
DEMANDANTE	**CESAR AUGUSTO SUAREZ JIMENEZ**
DEMANDADOS	**BAVARIA S.A. Y OTROS.**
ASUNTO	**SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 930

Teniendo en cuenta que se encontraba pendiente reprogramar la fecha de audiencia de que tratan los ***artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,*** este Despacho;

El demandante allega memorial, donde le confiere poder especial amplio y suficiente a la **doctora LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.120.704 y Tarjeta Profesional No. 183.396 del Consejo Superior de la Judicatura. Para que continúe con la defensa de los interese de la parte actora conforme al poder allegado al plenario.

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el **TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente

se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo lifesize, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

TERCERO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERIA** a la doctora **LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.120.704 y Tarjeta Profesional No. 183.396 del Consejo Superior de la Judicatura. Para que continúe con la defensa de los interese de la parte actora conforme al poder allegado al plenario.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020

NOTIFÍQUESE.

H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **05 de abril de 2024**

En **Estado No.052** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez respecto del presente proceso, se informa que se presentó solicitud de corrección del auto interlocutorio N° 886 de marzo de 2024. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER FERNANDO ACOSTA ROJAS
DEMANDADOS: CORPORACIÓN CAMINOS
RADICADO: **760013105-010-2017-00692-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, por error involuntario en el Auto Interlocutorio N° 886 del 22 de marzo de 2024 se vinculó como llamado en garantía al MUNICIPIO DE PALMIRA, cuando lo correcto es vincular a la CORPORACIÓN CAMINOS como llamada en garantía.

En tal virtud el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto Interlocutorio N° 886 del 22 de marzo de 2024, en el sentido de **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. a la CORPORACIÓN CAMINOS.

SEGUNDO: ESTARSE A LO DISPUESTO en todo lo demás Auto Interlocutorio N° 886 del 22 de marzo de 2024.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTÍFIQUESE.

SMS

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **05 de abril de 2024**

En **Estado No. 052 s**e notifica a las partes la presente providencia.

Stefanny C.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez va el presente proceso,* ***se informa que se Reprograma fecha de audiencia por cruce de diligencias. *Pasa para lo pertinente.*

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	**Cali- Valle, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**
REFERENCIA	**Expediente No. 76001-31-05-013-2019-00506-00**
DEMANDANTE	**BERNARDO FERNANDO CANO**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.**
ASUNTO	**Reprograma fecha audiencia**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 931

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la audiencia programada para el ***día 30 de julio de 2024 a las Nueve de la mañana (09: 00 A.M)*** fue cancelada por cruce de diligencias, y la misma se encuentra pendiente de ser reprogramada.

Por otra parte, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el ***artículo 77 del CPTSS,*** advirtiendo a las partes que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho podrá constituirse en la audiencia de que trata el ***artículo 80 ibidem.***

Así las cosas, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo lifesize, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

TERCERO: SE ADVIERTE A LAS PARTES *que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos*, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.**

H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **05 de Abril de 2024**

En **Estado No.052 se** notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: *En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del* ***Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral****, quien dispuso* ***DECLARAR IMPROCEDENTE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante EMCALI E.I.C.E. E.S.P., respecto de la Sentencia No. 173 del 26 de octubre del año 2022*** *proferido por este Despacho****.*** *Sírvase proveer.*

Agencias en derecho a cargo de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI** en primera instancia	$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-.
TOTAL, DE COSTAS	$1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	**Cali- Valle, Cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)**
REFERENCIA	**Expediente No. 76001-31-05-020-2021-00234-00**
DEMANDANTE	**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**
DEMANDADO	**-JAIRO HOLGUIN PARRA**
ASUNTO	**OBEDECER Y CUMPLIR Y FIJA FECHA AUDIENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 929

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento al **Auto Interlocutorio No.** ***010 del 26 de enero de 2023*** de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE,** se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

La sala, indicó que la consulta solo procede en favor del trabajador, y por otro lado, la entidad en cuestión se rige por el derecho privado, tiene patrimonio propio e independiente y la Nación no es garante de los recursos que maneja la EICE, por ende, resulta improcedente el grado jurisdiccional de consulta dispuesto por el A quo en favor de la demandante **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso ***DECLARAR IMPROCEDENTE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante EMCALI E.I.C.E. E.S.P., respecto de la Sentencia No. 173 del 26 de octubre del año 2022*** *proferido por este Despacho***.**

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en dicha instancia.

CUARTO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

QUINTO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEXTO: TÉNGASE por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE

H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **05 de abril de 2024**

En **Estado No.052** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o rechazo. Sírvase proveer.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA YULIETH RESTREPO GUTIERREZ
DEMANDADOS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI ESP, PULSO EMPRESARIAL S.A.S. y GRUPO GOOD EST S.A.S.
RADICADO: **760013105-020202300526-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 923
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la parte demandante subsanó las falencias señaladas en el Auto Interlocutorio N° 461 del 20 de febrero de 2024.

Se observa entonces, que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 200, de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, encontrando procedente su admisión.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por DIANA YULIETH RESTREPO GTIERREZ, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI ESP, PULSO EMPRESARIAL S.A.S. y GRUPO GOOD EST S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes demandadas el contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad

con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a las partes demandadas, por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ENVÍAR con destino al Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la presencia del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO** acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE.

SMS

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **05 de abril de 2024**

En **Estado No. 052** se notifica a las partes la presente providencia.

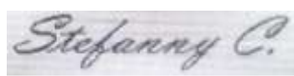

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso ***Ordinario Laboral de Primera Instancia,*** el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: GERSON DAVID GASPAR TORRES
DEMANDADOS: RAUL ALEGRÍA VELAZCO Y DECORACIONES ALEGRÍA S.A.S.
RADICADO: **760013105-020-2024-00005-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 924

Santiago de Cali, cuarto (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en el proceso de la referencia, la demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 722 del 12 de marzo de 2024, por considerarse que no reunía los requisitos previstos en la codificación procesal laboral, indicándose en la precitada providencia las falencias de que adolecía para que fuese subsanada dentro del término concedido.

Ahora bien, vencido el término y revisado el expediente se evidencia que no se presentó subsanación alguna.

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica que: "*(...) si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*"

Así pues, con base en la norma en cita, es claro que solo existe un término de cinco (5) día para subsanar la demanda, una vez advertidas las falencias a las que haya lugar, por lo que no se aceptan escritos con posterioridad a este término; como quiera que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó las falencias advertidas, se ha de rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta propuesta por el señor GERSON DAVID GASPAR TORRES, en contra de RAUL ALEGRÍA VELAZCO y DECORACIONES ALEGRÍA S.A.S. por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación y devuélvanse sin necesidad de desglose los anexos aportados.

NOTÍFIQUESE.

S.M.S.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **05 de abril de 2024**

En **Estado No. 052** se notifica a las partes la presente providencia.

Stefanny C.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso ***Ordinario Laboral de Primera Instancia,*** el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES YUNG CUEVAS
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A.
RADICADO: **760013105-020-2024-00007-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 926
Santiago de Cali, cuarto (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en el proceso de la referencia, la demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 737 del 13 de marzo de 2024, por considerarse que no reunía los requisitos previstos en la codificación procesal laboral, indicándose en la precitada providencia las falencias de que adolecía para que fuese subsanada dentro del término concedido.

Ahora bien, vencido el término y revisado el expediente se evidencia que no se presentó subsanación alguna.

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica que: "*(...) si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*"

Así pues, con base en la norma en cita, es claro que solo existe un término de cinco (5) día para subsanar la demanda, una vez advertidas las falencias a las que haya lugar, por lo que no se aceptan escritos con posterioridad a este término; como quiera que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó las falencias advertidas, se ha de rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta propuesta MARÍA MERCEDES YUNG CUEVAS en contra de COLFONDOS S.A. por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación y devuélvanse sin necesidad de desglose los anexos aportados.

NOTÍFIQUESE.

S.M.S.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **05 de abril de 2024**

En **Estado No. 052** se notifica a las partes la presente providencia.

Stefanny C.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso ***Ordinario Laboral de Primera Instancia,*** el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ANDREA ARANGO OSPINA
DEMANDADOS: MG MEDICAL GROUP S.A.S.
RADICADO: **760013105-020-2024-00009-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 925

Santiago de Cali, cuarto (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en el proceso de la referencia, la demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 739 del 13 de marzo de 2024, por considerarse que no reunía los requisitos previstos en la codificación procesal laboral, indicándose en la precitada providencia las falencias de que adolecía para que fuese subsanada dentro del término concedido.

Ahora bien, vencido el término y revisado el expediente se evidencia que no se presentó subsanación alguna.

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica que: "*(...) si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*"

Así pues, con base en la norma en cita, es claro que solo existe un término de cinco (5) día para subsanar la demanda, una vez advertidas las falencias a las que haya lugar, por lo que no se aceptan escritos con posterioridad a este término; como quiera que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó las falencias advertidas, se ha de rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta propuesta por ANDREA ARANGO OSPINA en contra de MG MEDICAL GROUP S.A.S. por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación y devuélvanse sin necesidad de desglose los anexos aportados.

NOTÍFIQUESE.

S.M.S.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **05 de abril de 2024**

En **Estado No. 052** se notifica a las partes la presente providencia.

Stefanny C.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso ***Ordinario Laboral de Primera Instancia,*** el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Stefanny C.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: HECTOR FABIO MAINGUEZ GARCIA
DEMANDADOS: ENGRANAJES DE COLOMBIA S.A.S. y CARLOS LOPEZ GUERRERO
RADICADO: **760013105-020-2024-00011-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 927
Santiago de Cali, cuarto (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en el proceso de la referencia, la demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 735 del 13 de marzo de 2024, por considerarse que no reunía los requisitos previstos en la codificación procesal laboral, indicándose en la precitada providencia las falencias de que adolecía para que fuese subsanada dentro del término concedido.

Ahora bien, vencido el término y revisado el expediente se evidencia que no se presentó subsanación alguna.

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica que: "*(...) si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*"

Así pues, con base en la norma en cita, es claro que solo existe un término de cinco (5) día para subsanar la demanda, una vez advertidas las falencias a las que haya lugar, por lo que no se aceptan escritos con posterioridad a este término; como quiera que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó las falencias advertidas, se ha de rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta propuesta HECTOR FABIO MAINGUEZ GARCÍA en contra de ENGRANAJES DE COLOMBIA S.A.S. y CARLOS LOPEZ GUERRERO, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación y devuélvanse sin necesidad de desglose los anexos aportados.

NOTÍFIQUESE.

S.M.S.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **05 de abril de 2024**

En **Estado No.052** se notifica a las partes la presente providencia.

Stefanny C.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA